



Riohacha, diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA:** RADICACIÓN 44-001-40-03-001-2020-00043-00.- Acción de tutela promovida por la señora **KATHLEEN ALEXANDRA HERRERA FLOREZ** contra **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF-** y **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL - CNSC-**.

Por reunir los requisitos formales de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, esta agencia judicial,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la solicitud de Tutela.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** el inicio del trámite de la acción a los representantes legales o quienes sean competentes en el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF-** y la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL - CNSC-**, y a la accionante.

**TERCERO: NEGAR** la medida provisional solicitada por la parte actora, que solicitó con fundamento en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, alegando evitar un perjuicio irremediable a sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso administrativo, al acceso a cargos públicos y a la buena fe; por ello se decreta la suspensión del acto administrativo denominado Criterio Unificado "Uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019" de fecha 16 de enero de 2020, proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el cual se aprobó el uso de las listas de elegibles de la Convocatoria 433 de 2016 para suplir las vacantes de los cargos creados mediante el Decreto 1479 de 2017, hasta tanto este despacho profiera una decisión de fondo al caso planteado. Consecuencialmente, se ordene la suspensión del trámite que este adelantando el ICBF para el nombramiento de los cargos de Defensor de Familia en la ciudad de Riohacha La Guajira, creados mediante Decreto 1479 de 2017 con la lista de elegibles de la Convocatoria 433 de 2016, pues dicho criterio es el fundamento legal proveer los cargos bajo ese procedimiento .

La medida provisional se niega, por considerarse por este Despacho que en virtud de lo dispuesto por el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, no se advierte la necesidad de decretarla en este momento procesal, pues lo solicitado en la medida provisional deberá ser el problema jurídico que al final de esta acción tutelar se deberá resolver, una vez se conozcan los informes y pruebas de los accionados, aunado al hecho de que el fallo de tutela tiene términos perentorios.

**CUARTO: PREVIAMENTE** a fallar, téngase como tales y practíquense las siguientes:

### **PRUEBAS**

**PRIMERO: LAS** aportadas con el escrito de tutela.

**SEGUNDO: REQUERIR** al a los representantes legales o quienes sean competentes en el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF-** y la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL - CNSC-**, o quienes hagan sus veces y/o sean competente, para que rindan un informe detallado de los hechos que dieron origen a la presentación de la acción de tutela. En especial, se pronuncien sobre el acápite de pruebas de la solicitud tutelar e indiquen si existe en estos momentos personas que puedan resultar afectadas o beneficiadas con el acto administrativo del que se solicita la suspensión por la accionante, respecto del cargo de defensores de familia, debiéndose



indicar sus nombre y direcciones electrónicas o teléfonos para efectos de vincularlos, por último, en sus portales de internet deberán publicar este auto admisorio, para conocimiento general, debiendo enviar constancia de ello.

La información solicitada debe ser rendida en un plazo de dos (2) días, contados a partir de la notificación del presente proveído. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo, se tendrán por ciertos los hechos de la tutela y se resolverá la misma de plano. Prevéngase sobre las consecuencias del desacato de una orden de un juez de tutela - artículo 52 Decreto 2591 de 1991-

**RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

**CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES**